



## **VISTOS:**

El Informe Técnico N° D000033-2023-COFOPRI-OS-CCL del 07 de marzo de 2023, emitido por el Administrador de Red de la Oficina de Sistemas, que contiene el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 001-2023-COFOPRI, y el Informe Técnico de Estandarización; el Memorando N° D000179-2023-COFOPRI-OS del 08 de marzo de 2023, emitido por la Oficina de Sistemas; el Informe N° D000888-2023-COFOPRI-UABAS del 13 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° D000471-2023-COFOPRI-OA del 25 de abril de 2023, emitido por la Oficina de Administración; y el Informe N° D000304-2023-COFOPRI-OAJ del 01 de junio de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; los mismos que deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo; salvo las excepciones previstas en el reglamento. Asimismo, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, el Anexo N° 01 “Definiciones” del Reglamento define a la estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE (en adelante la Directiva), establece los lineamientos que las entidades deben observar para hacer referencia, en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar;



Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.3 de la Directiva, la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesarios para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad y que, cuando en una contratación en particular el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia, entre otros, a marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, deberá elaborar un Informe Técnico de Estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido, d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación, e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria, y f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, asimismo, el numeral 7.2 de la Directiva establece que para que proceda la estandarización, deben verificarse los siguientes presupuestos: a) que la Entidad posea determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y b) los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, mediante Informe Técnico de Estandarización, la Oficina de Sistemas sustenta la necesidad de estandarizar la “ADQUISICIÓN, SUSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO DEL SOFTWARE DE VIRTUALIZACIÓN VMWARE”, por un período de cinco (05) años, detallando los siguientes aspectos: (i) la Entidad cuenta dentro de su Infraestructura Tecnológica con servidores marca IBM SERVER BLADE CENTER HS21 8853G4U, IBM eServer Blade Center HS23-7875AC1, SYS-2029TP-HTR / SUPERMICRO, HPE Hyper Convergerd 250 System 250 con 4 Nodos, Servidores Dell Power Edge R720, sobre los cuales se encuentra desplegado el software de virtualización de VMware; (ii) COFOPRI requiere estandarizar la Adquisición, Suscripción, Renovación, Actualización y Servicio de Soporte Técnico del Software de Virtualización VMware, garantizando que las nuevas versiones del software estén disponibles y puedan ser instaladas y/o actualizadas, así como contar con asistencia técnica en caso de problemas presentados durante la operatividad de la plataforma, apoyando la continuidad del servicio evitando los costos inherentes a las fallas; (iii) la adquisición se utilizará para disponer de múltiples recursos de hardware virtuales y software con características distintas, pero consolidadas y vistas como una sola máquina virtual, lo que hace posible la optimización de la infraestructura existente, dado que permite ejecutar múltiples aplicaciones que maneja la institución con mayor rapidez y eficiencia, dado que el rendimiento y la disponibilidad de recursos aumenta y con ello la agilidad en los servicios que brinda la Oficina de Sistemas; (iv) COFOPRI viene haciendo uso del Software VMware, teniendo como fortaleza la experticia de los especialistas que trabajan con dicho software, administrando con eficiencia las plataformas informáticas de servidores donde residen, es necesario contar con estas herramientas en sus versiones actualizadas;



Que, además el Informe Técnico de Estandarización elaborado por la Oficina de Sistemas, detalla y sustenta cada uno de los requisitos señalados en el numeral 7.3 de la Directiva, cumpliendo con los presupuestos de procedencia de la estandarización, en el presente caso, para la “ADQUISICIÓN, SUSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO DEL SOFTWARE DE VIRTUALIZACIÓN VMWARE”;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la Oficina de Sistemas en el Informe Técnico, la estandarización debe ser aprobado por el período de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su aprobación, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización quedará sin efecto la aludida estandarización;

Que, sobre la base del Informe Técnico de Estandarización elaborado por la Oficina de Sistemas, y considerando la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde aprobar la estandarización de la “ADQUISICIÓN, SUSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN ACTUALIZACIÓN Y SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO DEL SOFTWARE DE VIRTUALIZACIÓN VMWARE”, por un período de cinco (05) años, al haberse cumplido con los presupuestos y requisitos establecidos en el marco legal vigente;

Que, es necesario precisar que la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional, es decir, no enerva la posibilidad que en el mercado pueda existir más de un proveedor, por lo que la entidad se encuentra obligada a efectuar un procedimiento de selección para determinar al proveedor con el cual celebra contrato;

Que, mediante el numeral 8 del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 006-2016-COFOPRI/DE del 19 de enero de 2016, se delegó en el funcionario a cargo de la Secretaría General de la entidad, entre otras, la facultad de aprobar la estandarización de los bienes y servicios a ser contratados por la entidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2018-COFOPRI/DE del 22 de mayo de 2018, se dispone la adecuación de la denominación de Secretaría General por Gerencia General del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-COFOPRI/DE; y las Resoluciones Directorales N° 006-2016-COFOPRI-DE y N° 065-2018-COFOPRI/DE;

Con el visado de la Oficina de Sistemas, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;



## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Aprobación de la estandarización**

Aprobar el proceso de estandarización de la **ADQUISICIÓN, SUSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO DEL SOFTWARE DE VIRTUALIZACIÓN VMWARE**, por un período de cinco (05) años, contados a partir de la emisión de la presente Resolución.

### **Artículo 2.- Variación de la estandarización**

Encargar a la Oficina de Sistemas, verificar si las condiciones que motivan la presente resolución se mantienen durante el período de vigencia de la estandarización, quedando sin efecto la presente aprobación de producirse alguna variación, debiendo informar a la Oficina de Administración.

### **Artículo 3.- Publicación de la Resolución**

Encargar a la Oficina de Sistemas, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, así como en el Portal de Transparencia de la Entidad.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal institucional.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
GERENTE GENERAL  
**COFOPRI**